

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 8 de julio de 1949

Nº 151

2º semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

Se hace saber: Que el señor Hernán Luna Quirós, mayor, soltero, oficinista, cédula de identidad Nº 174390, nombrado Prosecretario en propiedad del Juzgado de Trabajo de Golfito en Sesión de Corte Plena, celebrada el día veintisiete de junio anterior, aceptó el cargo y juró su fiel cumplimiento el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juzgado de Trabajo, Golfito, 1º de julio de 1949.—S. Mourelo, Juez de Trabajo.—1 v.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Rafael Alvarez Azofeifa y Custodio Angel de Jesús Alvarez, conocido corrientemente por Manuel Alvarez Sánchez, se les hace saber: que en causa Nº 499 que instruyó este Tribunal por el delito de lesiones en perjuicio de José Antonio Sandí Vargas, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido, contra Miguel Jiménez Fernández, de cuarenta y dos años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Salitral de Santa Ana; Hernán Jiménez Sosa, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Santa Ana; Custodio Angel de Jesús Alvarez Sánchez, conocido corrientemente por Manuel Alvarez Sánchez, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Salitral de Santa Ana; Rafael Alvarez Azofeifa, de calidades y vecindario ignorados por ser reo ausente, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Antonio Sandí Vargas, mayor, casado una vez, agricultor y vecino también de Salitral de Santa Ana; han intervenido como partes además del acusador y de los reos en referencia, el señor José Raúl Marín Varela como defensor de los procesados Jiménez Fernández y Jiménez Sosa, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 43 y 203 del Código Penal, 64 del Código de Policía, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Miguel Jiménez Fernández, de calidades y vecindario conocidos en autos, autor responsable del delito de lesiones; se declara al procesado Hernán Jiménez Sosa, de calidades y vecindario también conocidos, coautor responsable del mismo delito; y se declara a los procesados Custodio de Jesús Alvarez Sánchez, conocido corrientemente por Manuel Alvarez Sánchez y Rafael Alvarez Azofeifa, de calidades y vecindario conocidos en autos Alvarez Sánchez, y de calidades ignoradas por ser ausente Alvarez Azofeifa, autores responsables de la falta de "maltrato a personas sin causarles daño", infracciones éstas cometidas en perjuicio de José Antonio Sandí Vargas, de calidades también conocidas en el proceso, y se les condena por estos hechos en la siguiente forma: a Jiménez Fernández, a sufrir una pena de cuatro años de prisión; a Jiménez Sosa, a sufrir una pena de año y medio de prisión; y a Alvarez Sánchez y Alvarez Azofeifa, a sufrir una pena de treinta días de arresto; todos deberán descontar su correspondiente pena en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedarán condenados además a las accesorias definidas en los artículos 71 y 73 del Código Penal, en lo que se refiere a los dos primeros; y las accesorias definidas en los artículos 52 del Código de Policía, en lo que se refiere a los dos últimos. Deberán pagar solidariamente los daños y perjuicios ocasionados con sus infracciones y ambas costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, dirijase el oficio correspondiente al Registro Electoral y el resumen respectivo al Registro Judicial de Delincuentes. Se advierte que el pago ordenado de modo solidario en los daños y perjuicios y ambas costas, es solamente en contra de los autores del delito.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—C. M. Fernández P.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 27 de junio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

A los indiciados ausentes Noé Herrera Jara, Mario Brenes Zúñiga, Alfredo Garrido Cornejo, Carlos Vidawice y Raúl Rodríguez, se les hace saber: que en causa Nº 77 que instruyó este Tribunal por el delito de robo cometido en perjuicio de Juan Soto Herrera, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero por denuncia y luego por acusación de la parte ofendida, contra Cecilio Zúñiga Jiménez, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Dulce Nombre de Coronado; Alvaro Rojas Jiménez, de veintiún años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Dulce Nombre de Coronado; Miguel Guillén Mora, de treinta y dos años de edad, soltero, agricultor y vecino de San Isidro de Coronado; Juan José Avila Vega, de veintiséis años de edad, casado, agricultor, nativo de Tibás y vecino de Coronado; Isaías Méndez Marín, de treinta años de edad, casado, jornalero, nativo y vecino de San Isidro de Coronado; Neftalí Vargas Zúñiga, de cincuenta y siete años de edad, casado, empresario, nativo y vecino de San Isidro de Coronado; Félix Brenes Zúñiga, de treinta años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de San Antonio de Coronado; Mario Brenes Brenes, de cuarenta y ocho años de edad, casado, oficinista, nativo de Cartago y de este vecindario; Ramón Quirós Arias, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nativo de Santa Rosa de Santo Domingo y vecino de San Isidro de Coronado; Noé Herrera Jara, Mario Brenes Zúñiga, Alfredo Garrido Cornejo, Carlos Vidawice y Raúl Rodríguez, estos dos últimos de segundo apellido ignorado, y todos de calidades desconocidas por ser ausentes, por el delito de robo cometido en perjuicio de Juan Soto Herrera, mayor, casado, comerciante y vecino de Dulce Nombre de Coronado; han intervenido como partes además de los reos, los licenciados don Franklin Solórzano Salas, como defensor de los procesados Guillén Mora y Rojas Jiménez; don Campo Elías Palacino Zúñiga, como defensor del procesado Félix Brenes Zúñiga, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 272, inciso 2º del Código Penal, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Juan José Avila Vega, Isaías Méndez Marín, Miguel Guillén Mora, Alvaro Rojas Jiménez, Mario Brenes Zúñiga y Raúl Rodríguez, de calidades conocidas en autos, autores responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Juan Soto Herrera, también conocido en autos, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno la pena de un año y medio de prisión, que descontarán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio, debiendo entenderse que estos pagos se harán en forma solidaria entre todos los procesados. Notifíquese esta sentencia a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y dirijase el oficio de estilo al Director del Registro Electoral para lo de su cargo. Gírese la correspondiente orden telegráfica al señor Jefe Político de Coronado para que proceda a la captura de las personas que han sido sentenciadas. Asimismo en lo que se refiere a los indiciados Ramón Quirós Arias, Cecilio Zúñiga Jiménez, Noé Herrera Jara, Alfredo Garrido Cornejo, Carlos Vidawice, Mario Brenes Brenes, Félix Brenes Zúñiga y Neftalí Vargas Zúñiga, por las razones a que se contrae, el Considerando tercero de esta resolución quedan absueltos de toda pena y responsabilidad. Enviense originales de estas diligencias al mismo Jefe Político de Coronado, para que le haga la notificación correspondiente a los procesados que son vecinos de aquella jurisdicción. Se suspende la ejecución de la pena principal, sea la de prisión, a favor de todos los reos y por un periodo de prueba de siete años, artículo 90 del Código Penal.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—José J. Salazar.—L. Loria

R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de junio de 1949.—El Notificador.—Uriel Barbosa.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

David y Rafael Madrigal Jiménez, mayores, casados, agricultores, vecinos de Los Angeles de Sabanilla de Alajuela, denuncian como descubridores una veta de oro, plata y otros metales, situada en las márgenes del río Poás, Caserío "El Común o Traube", distrito primero, cantón octavo de Alajuela, y en Los Angeles de Sabanilla, distrito sétimo, cantón Central de dicha provincia, que linda por todos sus rumbos con propiedad de la Compañía Agrícola de Poás, denominada "Hacienda de la Comunidad". Asocian a su denuncia a los señores Nelson Madrigal López, Humberto Madrigal Murillo, agricultores, y Anita López Gambia, de oficios domésticos; todos mayores, casados, vecinos de Los Angeles antes citado. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a ese denuncia, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 2.—C 22.35.—Nº 1142.

Remates

A las diez horas del veintiocho de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos ochenta y nueve, tomo mil ciento noventa, asiento uno, número noventa y seis mil seiscientos setenta y ocho, que es terreno cultivado de café, situado en la esquina de calle treinta y tres, y avenida sétima, en esta ciudad, distrito primero de este cantón. Linderos: Norte, la avenida sétima a la que mide dieciséis metros, ochenta y un centímetros; Sur, Pilar y Mercedes Zamora Fernández; Este, la calle treinta y tres a la que mide dieciséis metros, nueve centímetros; y Oeste, el lote de Margarita Zamora. Mide doscientos setenta metros, cincuenta decímetros cuadrados. Pertenece a María Isabel o Isabel Zamora Fernández. Sirve de base para el remate la suma de veinte mil colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario de Rodolfo Blanco Cervantes, comerciante, contra Isabel o María Isabel Zamora Fernández, de oficios domésticos, y Marco Aurelio Cabrera Navarro, oficinista; todos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 30.75.—Nº 1221.

A las nueve horas del veintinueve de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de quinientos veinticinco colones, un radio marca Philco, de onda larga, de once tubos y de gabinete; un radio marca Crosley, de onda larga y corta, de siete tubos, número 3334793; y una nevera corriente. Se rematan por haberse así ordenado en juicio ejecutivo establecido por Juan Rafael Jiménez Murillo, comisionista, casado, contra Marcial Fonseca Mora, soltero, comerciante; los dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 24 de junio de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 1.—C 18.90.—Nº 1230.

A las diez horas y treinta minutos del veintiséis de julio del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este despacho, remataré en el mejor postor, con el gravamen que se dirá, y por la base de dos mil doscientos cuarenta colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, al tomo mil doscientos sesenta y nueve, folio doscientos noventa y tres, que es terreno para construir, con dos casas en él ubicadas, sito en San Sebastián, distrito once, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, lote ocho; Sur, lote diez; Este, río María Aguilar; y Oeste, lote destinado a calle. Mide ciento noventa y dos metros cuadrados. Dicha finca soporta

un gravamen hipotecario de segundo grado a favor de Rufino Vargas Molina, por la suma de ochocientos colones. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Cipriana Garita Carvajal* contra *Mario Santiesteban Gutiérrez*, mayores, divorciada y casado, en su orden, de oficios domésticos, oficinista y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—C 28.90.—Nº 1192.

A las dieciséis horas del veintiocho de julio del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, con los gravámenes que se dirán y bases respectivas, las siguientes fincas inscritas en Propiedad; la primera en el Partido de San José, tomo 308, folio 506, Nº 23823, asiento 9, que es terreno de potrero con una casa de habitación en él ubicada, sito en San Rafael de Coronado, distrito segundo del cantón once de San José; la segunda: al Partido de San José, tomo 1250, folio 39, Nº 102.636, asiento 2, que es terreno sito en San Sebastián, distrito doce, cantón primero de San José; la tercera: inscrita al Partido de Alajuela, tomo 1175, folio 426, Nº 94091, asiento 1º, que es terreno de caña de azúcar, potrero, agricultura y charrales con una casa de habitación, sito en Itiquis, distrito sexto, cantón primero de Alajuela. Las bases para el remate son: para la primera finca siete mil quinientos colones; para la segunda finca mil colones y para la tercera mil quinientos colones. La primera finca y la segunda tienen un gravamen hipotecario de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica; la tercera tiene tres gravámenes de primero, segundo y tercer grado a favor del mismo Banco, según consta de la certificación de gravámenes presentada. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Irene de Carvajal*, *Antonio*, *Juan*, *Carmen*, todos *Arias Morales*, y *Misael Castro Arias* y *Regina Arias Morales*; todos mayores, agricultores los varones, de oficios domésticos las mujeres, casada en primeras nupcias Irene, solteros los demás, excepto Regina que es divorciada una vez, contra *Bolívar Aguilar Soto*, mayor, soltero, farmacéutico y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 2.—C 43.80.—Nº 1205.

A las nueve horas del veintiuno de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de doscientos cincuenta colones, una máquina Singer, estilo 15-30 2P, número 32 86486; por haberse así ordenado en ejecutivo prendario seguido por *Guillermo Valverde Cambrencro*, casado, comisionista, contra *Matilde Ramírez Laríos*, casada, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 30 de junio de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 1211.

A las dieciséis horas del veintinueve de julio en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de mil cuatrocientos colones, lo siguiente: la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo novecientos ochenta y dos, folio doscientos veintiocho, número sesenta y un mil novecientos sesenta y cuatro, asientos uno, dos y tres, que es terreno cultivado de pastos, con una casa de habitación, de madera y teja de barro y un beneficio de café, compuesto de tres pilas de cal y canto, una trilla del mismo material en dicha finca ubicados, sita en Buenos Aires de Palmares, distrito tercero, cantón sétimo de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, terreno de Delina Rodríguez; Sur y Oeste, con ídem de Amalia Rodríguez; y Oeste, con ídem de Adelina Rodríguez y con la calle de Palmares; mide el terreno: dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados; la casa mide: cinco metros, sesenta y cuatro milímetros de largo por cinco metros, dieciséis milímetros de ancho. Las medidas del beneficio no se indican. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por *Manuel Lachner Chacón*, comerciante, de este vecindario, contra *Rafael Isaías Ramírez* y *Raquel Rodríguez Meléndez de Ramírez*, agricultor y de oficios domésticos, y vecinos de Buenos Aires de Palmares; todos mayores y casados. La relacionada finca fué hipotecada por la demandada a favor de la Junta Rural de Crédito Agrícola de Palmares, por la suma de mil cuatrocientos colones, y dicho crédito fué cedido a favor del Banco Nacional de Costa Rica.—Alcaldía Primera Civil, San José, 4 de julio de 1949.—Ricardo Mora A.—C. López A., Secretario.—3 v. 1.—C 44.40.—Nº 1001.

Títulos Supletorios

Jorge Valerio Murillo, mayor, soltero, agricultor, vecino de Tilarán, cédula número ciento ochenta y nueve mil quinientos treinta y siete, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Re-

gistro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de repastos, agricultura, sitio y montaña, con una casa en él ubicada, situada en Bajos del Venado, distrito de Tronadora, tercero del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, Marcos Vargas Cascante y Juan Brenes Solano, quebrada El Danto en medio, y sin quebrada, Juan Ramírez Pérez; Sur, río La Muerte en medio, Ricardo Ramírez Pérez y David Jiménez Calderón, y con río Nilo en medio, Noé Jiménez Calderón; Este, Remigio Porras Gómez; y Oeste, quebrada El Danto en medio, Marcos Vargas Cascante y Juan Brenes Solano y, sin quebrada, Juan Ramírez Pérez; mide alrededor de cien hectáreas; está libre de gravámenes; la hizo por su propio esfuerzo y la ha poseído quieta, pública y pacífica, por más de diez años; vale novecientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 23 de junio de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—3 v. 2.—C 32.25.—Nº 1121.

Célimo Guevara Miranda, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Quebrada Grande de Liberia, cédula de identidad número catorce mil doscientos cuarenta y cuatro, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público de la Propiedad en su nombre una finca rural que se describe así: terreno de potrero, plátano, con una casa en él ubicada, situada en García Flamenco, distrito de Cañas Dulces, segundo del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, Manuel Mairena Obando y Felipe Cid García; Sur, hacienda Los Ahogados, de Alejandro Hurtado Hurtado; Este, quebrada Grande en medio, Ramona Duarte de Chavarría; y Oeste, Manuel Mairena Obando; mide alrededor de cuarenta hectáreas. Está libre de gravámenes, y la estima en quinientos colones. La hizo por esfuerzo propio desde hace veintiún años. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 22 de junio de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio. 3 v. 2.—C 28.20.—Nº 1122.

Arturo Kopper Dodero, mayor, casado, agricultor y vecino de Río Cuarto de Grecia, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno en parte inculto, en parte cultivado de caña y en su mayor parte de repastos, situado en Sardinal de Río Cuarto, distrito noveno, cantón tercero de Alajuela; que mide doscientas veinticuatro hectáreas, nueve mil cuatrocientos ochenta y tres metros, ochenta y cuatro decímetros cuadrados, y linda: Norte, Abel Barrantes Céspedes, Ana Benavides Vargas, Elías Barrantes Bolaños, Joel Castro Zamora, Félix Padilla Mejías y Fernando Guardia Montealegre; Sur, Pío Pol Vega, Manuel Solís Chaves y Ramón Alvarado Durán; Este, Fernando Guardia Montealegre, Rafael Abarca Fallas, Elías Barrantes Bolaños y Manuel Solís Chaves; y Oeste, Cristóbal Barrantes Miranda y Abel Barrantes Céspedes. Está atravesada de Norte a Sur por el río Sardinal y el camino público de Sardinal; soporta una servidumbre de paso, con carreta o a caballo; está libre de gravámenes hipotecarios, vale cinco mil colones y la hubo por compra a Oscar Kopper Steffenson una parte, otra a Félix Mejías y otra a Mariano Arrieta Soto. Con treinta días de término se cita a todos los que se crean con derecho a esta información, para que en ese lapso reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 35.70.—Nº 1138.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *María Procesa Elizondo Elizondo*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Marcos de Tarrazú, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas y treinta minutos del veintiséis de julio próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 1249.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Victoriano Sánchez Mora*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del catorce de julio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 15 de junio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 1197.

Se convoca a los interesados en la mortal de *Moisés Porras Picado*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de Tobosí, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del dieciocho de julio próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de junio de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 1203.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Humberto Arturo Rivera Rivera*, conocido también como *Rivera Raudales* o *Rivera Harris*, quien fué mayor, casado, empresario, ciudadano hondureño y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Alfredo Trinidad Rivera Rivera aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las catorce horas del tres de junio último. Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1210.

Avisos

A *Casta Gómez Sandoval*, de domicilio ignorado, se hace saber: que en el juicio que se indicará, recayó esta resolución: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las once horas del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Juicio ordinario de divorcio establecido por *Francisco Matus Ulloa*, mayor de edad, casado una vez, Doctor en Medicina, vecino de Limón, actualmente de esta capital, contra *Casta Gómez Sandoval*, mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas, de domicilio ignorado. Intervienen como partes el Licenciado José María Chacón Ureña, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, como apoderado especial judicial del actor; el Bachiller en Leyes Fernando Aguilar Agüero, mayor, casado, vecino de Alajuela, como Curador Ad-litem de la demandada ausente; y el Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: . . . Considerando: . . . Por tanto: . . . declárase con lugar la demanda en todos sus extremos y en consecuencia: a) roto el vínculo matrimonial que une al actor . . . y a la accionada . . . y debe anotarse esta declaratoria al margen del asiento respectivo e indicado en el Considerando primero b) que la guarda y crianza de los hijos del matrimonio, los citados menores Sara Emilia, Francisco y Alvaro Antonio Matus Gómez los tres, corresponde al padre, —el actor,— de modo exclusivo, lo mismo que la patria potestad. c) que la accionada no tiene derecho a demandar pensión alimenticia a la cual no está obligado el actor. d) que la demandada perdió el derecho a gananciales sobre los bienes habidos en el matrimonio. e) que la accionada debe pagar al actor ambas costas de este juicio. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial".—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio."—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de junio de 1949.—B. Alfaro López, Notificador.—2 v. 2.—C 29.00.—Nº 1123.—

A los señores *Juan Loria Trejos*, *Eulogio* y *Apolinar Loria Jiménez*, mayores, y quienes fueron vecinos de San Ramón, se les hace saber: Que en el curso formulado por *Amelia Blanco Villalobos*, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de El Salvador de San Ramón, para que se deniegue formalmente la inscripción del documento presentado a este Registro bajo el asiento cuatrocientos veintinueve del tomo cincuenta y siete del Diario, que es de venta de un lote de la finca diecisiete mil seiscientos sesenta y dos del Partido de Alajuela hecha por José Alvarado, único apellido, a favor de Juan Loria Trejos y de donación de dicho lote de éste a sus hijos los citados Eulogio y Apolinar, se encuentra la resolución que dice: "Registro Público.—San José, a las siete horas del trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Del anterior curso se confiere audiencia por ocho días a los señores Juan Loria Trejos, Eulogio y Apolinar Loria Jiménez, mayores de edad y quienes fueron vecinos de San Ramón. Ignorándose el actual domicilio de dichos señores, notifíqueseles por medio de cédula que se publicará por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial". Se previene a dichos señores el señalamiento de casa en el centro de esta ciudad donde atender notificaciones, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen.—Gonzalo Trejos T., Registrador General".—Registro Público, San José, 13 de junio de 1949.—Gonzalo Trejos T., Registrador General.—2 v. 2.—C 21.50.—Nº 1103.

Se hace saber a los interesados que los señores *Francisco Sanabria Parraquique* y *Generosa Zúñiga Fuentes*, mayores, casados y vecinos de Cinco Esquinas de Tibás, han solicitado el depósito del menor

Enrique Segura Herrera, hijo natural de *Inés Segura Herrera*. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, se presente en autos haciendo valer sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente Cleto Peralta Molina, hago saber: que en sumaria que en esta Alcaldía se le ha seguido por el delito de estafa en daño de Eduardo Méndez Molina, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las trece horas del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Para los efectos de dictarse el auto de cierre del sumario, la Alcaldía tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales. 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... En consecuencia: De los hechos que se tienen por comprobados, claramente se desprende que existe mérito para imputar al indiciado Cleto Peralta Molina, la comisión del delito de estafa que prevé y sanciona el artículo 281, inciso 1º del Código Penal, y siendo corporal la pena aplicable a la especie, esta autoridad, conforme lo dispuesto en los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, decreta el respectivo auto de enjuiciamiento y prisión del indiciado Cleto Peralta Molina, en calidad de autor responsable del delito de estafa cometido en daño de Eduardo Méndez Molina. Notifíquesele este auto al señor Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad. Notifíquesele el mismo al indiciado por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Una vez firme el mismo, expídase orden de captura a la Dirección General de Detectives y si dentro del término legal no fuere recurrido, transcribábase íntegramente al Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 20 de junio de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.—2 v. 2.

Al reo ausente José Martínez Mayorga, de treinta y seis años, jornalero, moreno, ojos pardos, dientes en oro delanteros, nativo de León, hijo de Leandro Martínez y Aurora Mayorga, se hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las nueve horas del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se siguió esta causa de oficio, por lesiones contra José Martínez Mayorga, en perjuicio de René Valenciano Rodríguez. Es defensor de oficio del reo, el Licenciado Fernando Alfaro Zamora, abogado, de este domicilio, y ha intervenido el Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado José Martínez Mayorga, a sufrir la pena de un año y medio de prisión, descontable donde indiquen los reglamentos, con abono de la preventiva que llegare a sufrir, como autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de René Valenciano Rodríguez. Se le condena a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios causados con su delito y las costas de este juicio. Notifíquese este fallo al reo por edictos en el "Boletín Judicial", con advertencia del derecho que tiene de apelar, y una vez firme, inscribábase en el Registro Judicial de Delincuentes. Consúltase con el Superior si no fuere recurrido.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 23 de junio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término, cito y emplazo al reo ausente Samuel Sánchez Hernández, de calidades, paradero y actual domicilio ignorados, para que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye en contra de él y otros, por los delitos de robo y merodeo (hurto de un caballo), cometidos en perjuicio de José Solano Navarro, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Cartago, 23 de junio de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Prosrío.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a la indiciada Carmen Guillén Alfaro, de veintidós años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa de Palmi-

chal de Acosta, de un metro sesenta y un centímetros de estatura, gruesa, blanca, cara redonda, frente angosta, ojos pardos, nariz recta, pequeña, dientes naturales, pelo canelo lacio, cejas ralas, descalza, que residió anteriormente en San Josecito de Alajuelita y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra ella se instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Graciela Mora Chinchilla. Se le advierte que si no comparece, será declarada rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada si procediere.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 27 de junio de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado Mario Lugo Arroyo, se le hace saber: Que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio y por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Mario Lugo Arroyo, de treinta y seis años de edad, casado, tipógrafo, nativo y vecino de esta ciudad, por el delito de estafa cometido en daño de Víctor Manuel Ortiz Quirós, de treinta y tres años de edad, casado, empleado municipal, nativo y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además del reo, que se defiende por sí mismo, el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público o Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se sobresee definitivamente a favor del indiciado Mario Lugo Arroyo por el delito de estafa en daño de Víctor Manuel Ortiz Quirós, por no haberse cometido por parte de Lugo el delito investigado. Si no fuere apelado, consúltase con el Superior el sobreseimiento definitivo. (Artículos 363 y 364 del Código de Procedimientos Penales).—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 23 de junio de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indiciados ausentes Humberto Morales Morales y Rolando Padilla Cantillo, se les hace saber: que en sumaria que se les sigue por el delito de hurto en daño de Miguel Ángel Álvarez Matarrita, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Sentencia condenatoria.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa seguida de oficio para averiguar si Humberto Morales Morales, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nativo de la ciudad de Limón y vecino de Puerto Armuelles de la República de Panamá, y Rolando Padilla Cantillo, de calidades ignoradas, cometieron el delito de hurto en perjuicio de Miguel Ángel Álvarez Matarrita, de veintiséis años de edad, soltero, sastre, nativo de Cuscatlán de la República de El Salvador y vecino de Piedras Blancas de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además de los reos, su defensor de oficio, Leovigildo Arrieta Pérez, mayor de edad, soltero, escribiente, de este vecindario, y el señor Procurador Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando Primero: 1º... 2º... Considerando Primero: I... II... III... IV... V... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 3º, 21, 28, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, inciso 1º y 266, inciso 1º del Código Penal, definitivamente juzgando, fallo: Condénase a Humberto Morales Morales y Rolando Padilla Cantillo, a sufrir la pena de un año y medio de prisión cada uno, donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autores responsables del delito de hurto en perjuicio de Miguel Ángel Álvarez Matarrita, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, con abono a la prisión preventiva que hayan sufrido con el mismo y con la aplicación de las accesorias siguientes legales: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios; con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Encontrándose ausentes los reos, notifíqueseles esta sentencia por medio del "Boletín Judicial", si no fuere apelada la misma, consúltase con el Superior, una vez firme ésta, inscribábase en el Registro Judicial de Delincuentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, julio de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Plácido Ortega o Plácido Cascante Cascante, mayor de edad, soltero, agricultor, nativo de Ortega del cantón de Santa Cruz y

vecino últimamente de dicho lugar, de donde se ausentó últimamente después de cometido el hecho, se le hace saber: que en sumaria que se instruye en su contra por el delito de rapto en perjuicio de la menor Paula Rosa Díaz Mendoza, se encuentra la providencia que dice: "Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, a las nueve horas del veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. No conociéndose actualmente el paradero y domicilio del presunto indiciado Plácido Ortega o Plácido Cascante Cascante por ley, el cual anteriormente fué vecino del Caserío Ortega del cantón de Santa Cruz, cítese por edictos que se publicarán por tres veces con ese fin en el Organismo respectivo, para que dentro de doce días se presente a este despacho a rendir su declaración indagatoria, advertido de que si así no lo hiciere, se le declarará rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—B. Cabalceta C.—Antonio Obando A., Srio. Int.—Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, Gte., 23 de junio de 1949.—B. Cabalceta C.—Antonio Obando A., Srio. Int.—3 v. 2.

Al reo ausente Edwin Chinchilla Carmona, de calidades y vecindario actual ignorados, se le hace saber: Que en la sumaria que se le sigue en este despacho por el cuasidelito de lesiones en daño de Ramona Cordero de Cubillo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el indiciado Edwin Chinchilla Carmona al llamado que se le hizo por medio de edictos, se le declara rebelde y continúe la sumaria sin su intervención. Asimismo se confiere nuevamente audiencia a las partes por tres días. Notifíquese este auto al acusado por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de junio de 1949.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Juan Manuel Mora Durán, Víctor Manuel Jiménez, Ramón Jiménez y Eugenio Mora, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de San Juan de Tibás, para que dentro de dicho término se presenten a este despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en este despacho contra Fernando Aguilar Umaña y otros, por el delito de merodeo en daño de Simón Salazar Chavarría.—Alcaldía Primera Penal, San José, 25 de junio de 1949.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

A los indiciados Gregorio Barrantes Alvarado, Miguel Marín Solano y Aníbal Gómez Chacón, se les hace saber: que en causa por robo y daños contra ellos en daño de Josefa Redondo Gómez y Lino Solano Sanabria, se han dictado los dos autos que dicen: "Juzgado Penal, Cartago, a las trece horas y cuarenta minutos del veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerea del fondo de esta sumaria se confiere audiencia por tres días a las partes y al señor Representante del Patronato Nacional de la Infancia.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—"Juzgado Penal, Cartago, a las quince horas y media del veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquese el auto anterior a los indiciados Gregorio Barrantes Alvarado, Miguel Marín Solano y Aníbal Gómez Chacón, quienes figurarán como ausentes, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial"; y al indiciado Arnoldo Quirós Rivera, personalmente por no haber señalado casa en esta ciudad para oír notificaciones. A todos se les previene que al ser notificados de este auto o por separado, dentro de tres días señalen casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—Juzgado Penal, Cartago, 27 de junio de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.—2 v. 2.

Con doce días cito a dos personas que conozcan a Hernán Álvarez o Laitano Álvarez, para que dentro de ese término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en relación con el dicho indiciado, en sumario que en su contra instruyo por delito de alza ilegal de alquileres en perjuicio de Manuel Zúñiga Morales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 28 de junio de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a los testigos Mario Rodríguez y Manuel Antonio Castro, cuyos segundos apellidos, demás calidades y vecindario se ignoran y quienes según datos estuvieron como soldados en La Cruz, entre los meses de diciembre y enero procedentes de la Escuela Militar de Guadalupe, para que comparezcan en esta Alcaldía a declarar

en causa que sigo contra Guillermo Valverde Picado, conocido también como Guillermo Brenes Valverde, por el delito de estupro en daño de Ramona Antonia Alicia Ramírez Olivares.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 28 de junio de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor M. Gamboa S., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Francisco Tamayo Solano, conocido también por Miguel Valdéz González, se le hace saber: que en la sumaria instruída en su contra, y Luis Alberto Vallarino Vargas, por el delito de tentativa de robo, en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con el examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, tengo por averiguados los siguientes hechos: 1º... 2º... 3º... En consecuencia, estando justificada la comisión del delito de tentativa de robo a que se contrae el artículo 272, inciso 1º, en relación con el 38, ambos del Código Penal; siendo corporal la pena aplicable a la especie y habiendo mérito bastante para atribuírselo a los indiciados, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de Luis Alberto Vallarino Vargas y Francisco Tamayo Solano, en concepto de autores del delito de tentativa de robo en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica. Continúe el procesado Luis Alberto Vallarino Vargas preso en la cárcel de Puntarenas y librese orden de captura contra Francisco Tamayo Solano, por ser ausente. Para notificar... y al ausente notifíquesele por medio del "Boletín Judicial". Si este auto no fuere apelado, transcribáse al Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 23 de junio de 1949.—Mario Palavicini R., Notificador.—2 v. 2.

El suscrito Secretario de la Alcaldía Tercera de Puntarenas, con asiento en Jicaral, a los reos Sergio y Alberto Lino de las Piedades Quirós Villalobos, hace saber: que en la causa que en este despacho se siguió en su contra por el delito de merodeo cometido en daño de Juan Baltodano Moya, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las dieciséis horas del dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio y luego por acusación contra Sergio y Alberto Lino de las Piedades Quirós Villalobos, conocido éste por el nombre de Enoc, también; mayores, solteros, agricultores, costarricenses, nativos de San Jerónimo de Esparta y vecinos últimamente que fueron de San Francisco de esta jurisdicción, por el delito de merodeo en daño de Juan Baltodano Moya, mayor, casado, agricultor y vecino de San Francisco de esta jurisdicción; han intervenido como partes además de los reos, el defensor de ellos José María Borbón Picado, mayor, soltero, comerciante y vecino de este centro y el Representante del Ministerio Público en este lugar, respectivamente. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 29, apartes 3 y 11 del Código Penal; artículo 16, inciso 1º de la Ley N° 23 de 2 de julio de 1943, artículos 1º, 4º, 155, 158, 166, 180, 266, 267, 223, 278, 535, 536, 557, 673, 674 y 675, todos del Código de Procedimientos Penales; se condenan a Sergio y a Alberto Lino de las Piedades Quirós Villalobos (hermanos), a sufrir la pena de prisión corporal de un año y tres meses el primero, Sergio, y un año el segundo, como autores responsables del delito de merodeo, cometido en perjuicio y daño de Juan Baltodano Moya, en el lugar que el Consejo Superior de Prisiones indique o disponga, debiendo ingresar a la Cárcel Pública de Varones de Puntarenas si fueren habidos, si fuere confirmada esta sentencia sin abono de prisión preventiva para ninguno por no haberla sufrido, aparejando consigo la misma sentencia, las accesorias legales de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los supremos poderes del Estado, de los municipios, de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, a la incapacidad para obtener los mismos cargos y empleos mencionados; a perder los derechos políticos, activos y pasivos, durante el término de la condena; a pagar ambas costas de este juicio, personales y procesales que al ofendido hayan ocasionado con su delito, queda el ofendido en pleno goce de los derechos sobre las dos vacas decomisadas a Marco Tulio Paniagua Viquez, las que éste compró a los hermanos Quirós Villalobos; queda sujeta esta sentencia a la inscripción de ella en el Registro Judicial de Delincuentes. Si no fuere apelada en tiempo, consúltase con el Superior, el Juez Penal. Siendo ausentes los reos de esta causa, notifíqueseles por medio del "Boletín Judicial". Hágase saber.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto

Marín A., Srio."—Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, 22 de junio de 1949.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srio.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme y en concepto de autor del delito de lesiones en perjuicio de Rafael Solano Hidalgo, —Bernardo Ramírez Cerdas, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Puriris del cantón de El Guarco, fué condenado a sufrir un año de prisión en el establecimiento penal que indique el reglamento respectivo, con abono de la prisión preventiva, — a quedar suspenso, durante el cumplimiento de la pena de prisión, de todo oficio, función, empleo o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Consejos Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible; a perder el arma con que delinquiró y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 25 de junio de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Juan Miranda Araya, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero últimamente fué vecino de Zapote, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye en su contra por el delito de estafa en daño de Ramón León, apercibido de que si no lo hiciere así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 25 de junio de 1949.—Edgar Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, al reo ausente Juan Cascante Salas, alias "Picos", hace saber: que en sumaria que se sigue contra él y otro por el delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las diez horas y veinte minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente proceso seguido por denuncia de la Dirección General de Detectives y del ofendido Emilio Alpizar Alpizar, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor, nativo de San Juan de Tibás y vecino de Calle Blancos de este cantón, por el delito de merodeo contra Juan Cascante Salas alias "Picos", de calidades y vecindario en autos ignorados, y José Antonio Cascante Montero, de veintidós años de edad, casado, agricultor, nativo de Santo Domingo de Heredia y vecino de San Pedro de Montes de Oca. Han intervenido además, el señor Jefe Político de este lugar en su carácter de Procurador Fiscal, el señor Fernando Jones Vargas, mayor, casado, pasante de abogado y de este vecindario, en su carácter de defensor de oficio del procesado Juan Cascante Salas. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Razones expuestas, ley citada y artículos 1º, 29, 14, y 12 de la ley mencionada, y 28, inciso 1º del Código Penal, 102 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se condena a los procesados Juan Cascante Salas, alias "Picos", y José Antonio Cascante Montero como autor el primero y el segundo como cómplice, responsables del delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar, a sufrir la pena de tres años de prisión y de un año y seis meses, respectivamente, descontables en la Cárcel Pública de Varones de la ciudad de San José, previo abono de la prisión preventiva sufrida de este asunto, a la suspensión durante el tiempo de la condena, del ejercicio de cargos y oficios públicos, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas y a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el delito. Inscribanse los nombres de los reos en el Registro General de Sospechosos, una vez firme esta sentencia. Los reos quedarán obligados a someterse a la medida de seguridad y vigilancia de la autoridad, según lo establece el artículo 5º de la ya citada Ley de Protección Agrícola. Caso de no ser apelado este fallo, consúltase con el Superior. Para notificar esta sentencia al reo José Antonio Cascante Montero y quien se encuentra recluso en la Penitenciaría de San José, se comisiona al señor Alcalde Segundo Penal de dicha ciudad, a quien por turno riguroso que se observa corresponde, debiendo así advertirle del derecho que le asiste de apelar de dicho fallo, para lo cual deben remitirse las presentes diligencias originales a dicho funcionario Judicial. Notifíquesele al reo Juan

Cascante Salas por medio de edictos, ya que está ausente. Ordénase la captura del mismo, instando a todas las autoridades a que den algún dato sobre su paradero. Comuníquese al Alcalde de Cárcel de San José. Notifíquese.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Guadalupe, Goicoechea y cantones anexos, 23 de junio de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 2.

Al indiciado Francisco Pacheco Chinchilla, hago saber: que en la causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de estafa cometido en perjuicio de Miguel Ángel Villegas Sáenz, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio para averiguar si Francisco Pacheco Chinchilla, mayor, soltero, comerciante y vecino de Montes de Oca, cometió el delito de estafa en perjuicio de Miguel Ángel Villegas Sáenz, casado y de este vecindario, de demás calidades iguales al inculcado; han intervenido como partes además del reo que se defiende personalmente, el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... a)... b)... c)... d)... e)... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas, se condena a Francisco Pacheco Chinchilla o Francisco Chinchilla Solano, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que indiquen los reglamentos respectivos, en calidad de autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Miguel Ángel Villegas Sáenz. Asimismo se le condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y al pago de las costas procesales del juicio. Igualmente se condena al reo durante el cumplimiento de la condena, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltase con el Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia. Notifíquesele personalmente al reo, y adviértasele el derecho que tiene de apelar de ese acto o por separado dentro de tercero día. Inscribáse esta sentencia, una vez firme, en el Registro Judicial de Delincuentes.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 22 de junio de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Rafael Ángel Alpizar Carvajal, de cuarenta años de edad, casado, artesano y de este vecindario, en causa que se le siguió por lesiones en daño de Felipe Vega-Keiths, entre otras penas fué condenado a suspensión de empleo, oficio, función o servicio públicos e inhabilitación para votar en elecciones políticas, todo durante la condena de prisión que es de un año y tres meses. Alcaldía Primera, Cartago, 25 de junio de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—2 v. 2.

Cito y emplazo al indiciado Carlos Luis Valverde, de calidades ignoradas y que según informes vive en la calle de La Uruca, después del río Torres, para que dentro del término de diez días comparezca en este despacho a rendir declaración en la sumaria seguida contra él y otros por el delito de robo cometido en perjuicio de Ramón Sánchez Jiménez, apercibido de que si no comparece dentro del término señalado, será declarado rebelde, prosiguiéndose el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere.—Alcaldía de Desamparados, 25 de junio de 1949.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla Hernández, Srio.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

A los suscritores de
"La Gaceta" y "Boletín Judicial"

SE LES AVISA:

Que el segundo trimestre del año 1949 venció el 30 de junio próximo pasado. Los que no hayan cubierto el valor de la suscripción del tercer trimestre (de julio a setiembre) deberán hacerlo antes del 10 de julio, pues desde esa fecha en adelante la OFICINA DE LOS DIARIOS OFICIALES procederá, con instrucciones superiores, a suspender los servicios de suscripción.

LA DIRECCION.

San José, 1º de julio de 1949.